



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 035 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 17 FEB 2022

VISTOS: El Oficio N° 6386-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 31 de diciembre de 2021, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **IRIS MARCELA LLACSAHUANGA MOSCOL** contra la Resolución Directoral Regional N° 09293 de fecha 16 de diciembre de 2020; y el Informe N° 088-2022/GRP-460000 de fecha 04 de febrero de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, con escrito sin número que ingresó con Hoja de Registro y Control N° 19823 – DREP PIURA de fecha 21 de septiembre de 2020, **IRIS MARCELA LLACSAHUANGA MOSCOL**, en adelante la administrada, solicitó a la Dirección Regional de Educación Piura el Subsidio por Luto, debido al fallecimiento de su madre María Nieves Moscol de Llacsahuanga, ocurrido el 21 de octubre de 2017;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 09293 de fecha 16 de diciembre de 2020, la Dirección Regional de Educación Piura emitió respuesta a lo solicitado por varios pensionistas, entre los cuales se encuentra la administrada, otorgándole el beneficio de Subsidio por Luto equivalente a dos (02) remuneraciones totales permanentes por el fallecimiento de su madre;

Que, con escrito sin número que ingresó con Hoja de Registro y Control N° 02387– DREP PIURA de fecha 01 de febrero de 2021, la administrada interpone ante la Dirección Regional de Salud Piura formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 09293 de fecha 16 de diciembre de 2020 por no estar de acuerdo, solicitando que el precitado subsidio se calcule en base a la remuneración total o íntegra;

Que, con Oficio N° 6386-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 31 de diciembre de 2021, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada;

Que, respecto a la Resolución Directoral Regional N° 09293 de fecha 16 de diciembre de 2020, es pertinente evaluar su legalidad, pues en el presente caso ha otorgado subsidio por luto al familiar de un docente cesante;

Que, se aprecia que mediante la Resolución Directoral Regional N° 09293 de fecha 16 de diciembre de 2020, la Dirección Regional de Educación Piura resuelve otorgar el beneficio de subsidio por luto equivalente a dos (02), tres (03) y cuatro (04) **Remuneraciones Totales Permanentes** a varios pensionistas en el ámbito de la Dirección Regional de Educación de Piura, entre los que se encuentra la administrada, sustentando dicha decisión, entre otros motivos, en el informe N° 1778-2013-MEF/50.07, el cual según señala precisó lo siguiente: "(...) que a partir de la vigencia de la Ley N° 29944 - *Ley de la Reforma Magisterial*, los subsidios por luto y por gastos de sepelio a favor de los docentes cesantes se otorga conforme a lo dispuesto por la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, teniendo como base el cálculo de la **Remuneración Total Permanente** en aplicación a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM". Al respecto esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica no está de acuerdo con el motivo expuesto por la Dirección Regional de Educación Piura, toda vez que la Ley N° 29944 no ha dispuesto el pago de subsidio por luto y gastos de sepelio a favor de los docentes cesantes, debiendo precisar que dicha ley entró en vigencia a partir del 26 de noviembre de 2012, fecha posterior al cese del familiar de la administrada; asimismo los profesores que cesaron en el servicio no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, pues, esta se aplica a los Servidores Públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública; y supletoriamente a los Funcionarios y Servidores Públicos (entiéndase a quienes prestan servicios) comprendidos en régimen propios de carrera, regulados por leyes específicas, en lo que no se opongan a dicho régimen. Por lo tanto, como la administrada tenía la condición de cesante a la fecha de fallecimiento de su madre (21 de octubre de 2017); es decir había dejado de prestar servicios para el Estado, no tenía la condición de servidor o funcionario público al momento de





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 035 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 17 FEB 2022

ocurrir el deceso, en consecuencia, la administrada no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 276;

Que, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 09293 de fecha 16 de diciembre de 2020, no está motivada conforme al ordenamiento jurídico, pues no precisa cual es la norma jurídica vigente y aplicable a la administrada (en su condición de docente cesante) que autorice a reconocerles los subsidios otorgados;

Que, si bien la Dirección Regional de Educación Piura cumple con dar respuesta por escrito a la administrada mediante Resolución materia de apelación, sin embargo este acto administrativo se encontraría viciado en el sentido que la motivación expresada no es suficiente para sustentar la decisión estimatoria de lo peticionado por la administrada, pues ni ella y tampoco su causante, el docente cesante que falleció con fecha 23 de marzo de 2021 (cesado desde el 01 de julio de 1991), no se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 276, por lo que no le corresponde el subsidio otorgado;

Que, al respecto, el numeral 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 regula lo siguiente: "Son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho. 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 (...)". Por lo tanto, cuando algunos de los requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida, constatada la invalidez, la consecuencia inmediata es la nulidad, que viene a ser el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos, por lo tanto, corresponde verificar si la Resolución materia de apelación deviene en causal de nulidad;

Que, así el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, establece que son requisitos de validez de los actos administrativos: competencia, contenido u objeto, finalidad Pública, motivación y procedimiento regular. En cuanto al **contenido u objeto** cabe indicar que numeral 2 del referido artículo 3 establece lo siguiente: "(...) Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación". El artículo 6, numeral 6.1 del mismo cuerpo legal señala: "La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado". Aunado a ello el primer párrafo del numeral 6.3 del artículo 6 de la norma indicada prescribe lo siguiente: "No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto";

Que, el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 señala: 213.1 "En cualquiera de los actos enumerados en el artículo 10 puede declararse de Oficio la Nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. 213.2 "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario" (...), "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa";

Que, en ese sentido, para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 09293 de fecha 16 de diciembre de 2020, se debe proceder con el inicio del procedimiento de nulidad de oficio, considerando que el acto administrativo objeto de nulidad se encuentra inmersa dentro de una de las causales de nulidad previstas en el artículo 10, numeral 1 y 2, del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General;



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 035-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 17 FEB 2022

Que, por lo expuesto, compete a esta Gerencia Regional de Desarrollo Social iniciar el procedimiento administrativo para revisar la legalidad de la Resolución Directoral Regional N° 09293 de fecha 16 de diciembre de 2020, al encontrarse aún dentro del plazo previsto por el numeral 213.3 del artículo 213 de la acotada ley¹.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura, y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783 "Ley de Bases de Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR DE OFICIO el Procedimiento Administrativo para revisar la legalidad de la Resolución Directoral N° 09293 de fecha 16 de diciembre de 2020, por estar inmersa en causal de nulidad prevista en el numeral 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OTORGAR a IRIS MARCELA LLACSAHUANGA MOSCOL un plazo máximo de cinco (05) días hábiles según lo estipulado en el Tercer Párrafo del Artículo 213 del TUO de la Ley N° 274444; el cual se iniciará a partir del día hábil siguiente de aquel en que se notifique, para que exprese los argumentos o aporte las pruebas que desvirtúen los fundamentos que cuestionan la legalidad de la Resolución Directoral Regional N° 09293 de fecha 16 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a IRIS MARCELA LLACSAHUANGA MOSCOL, en su domicilio real ubicado en A.H Santa Rosa, Av. Santa Rosa N° 303 – distrito Veintiséis de Octubre, provincia y departamento de Piura, en modo y forma de ley; a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, conjuntamente con los actuados y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Lic. INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional

¹ El plazo de prescripción de dos (02) años para declarar la nulidad de oficio, se cuenta a partir de la fecha en que haya quedado consentido el acto administrativo, por lo que al haber impugnado la Resolución Directoral Regional N° 9353, se entiende que el acto no ha quedado consentido aún.